



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00360 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición que de manera parcial, presentó el abogado de la Compañía BBVA Seguros de Colombia S.A., en contra del auto de junio 28 de 2023.

Recurso del cual, se corrió traslado a la contraparte (ver archivo PDF 106 del expediente digital), dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

I. ANTECEDENTES

En providencia de junio 28 de 2023, se indicaba, con relación a la prueba ratificación de contenido de documentos con testimonios, solicitada por el BBVA Seguros de Colombia S.A., que le correspondía, en aplicación a carga dinámica de la prueba, procurar la comparecencia de las testigos, dado que a esa compañía le incumbía probar el supuesto de hecho de la norma que lo consagra, a más de que la información sobre la localización de esas personas, podía extraerse del expediente, siéndole dable y asequible la ubicación de las misma.

II. DEL RECURSO

Presenta recurso de reposición el apoderado judicial de BBVA Seguros Colombia S.A. (archivo PDF 106), de forma parcial frente a lo decidido en auto de junio 28 de 2023, en cuanto a la imposición a su representada de la carga en citar y lograr la comparecencia de las dos personas que debían ratificar documentos aportados por la parte demandante; indicando con ello que se desconocían así las normas que regulaban la ratificación de documentos según el Código General del Proceso.

Al respecto, transcribía lo dispuesto en artículos 188 y 262, ambos del CGP, y con relación al último de los cánones, precisaba que esa norma procesal había sido interpretada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia del 03 de septiembre de 2015, expediente SC11822-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, así:

“En cambio, respecto del documento declarativo, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación y no al de la autenticidad, lo que se explica por sus especiales características, pues en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental”.

Que para el caso concreto, con la demanda se había aportado copia de la declaración extra juicio Nro. 554 del 15 de febrero de 2021, la cual fue rendida ante la Notaría 19 de Medellín, por parte de las señoras Evelin Vanesa Taborda y Angwy Alexandra Cuesta Uribe, queriendo significar que quien había aportado dicha prueba documental al proceso y pretendía beneficiarse de su contenido era únicamente la parte demandante, quien era la interesada en que la prueba se practicara, valorara, y quien quería hacerla valer en contra de las demandadas y llamadas en garantías.

Luego, y era a la parte demandante a quien se le debía aplicar la carga impuesta en el artículo 167 del CGP; asunto que difiere, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por parte de la llamada en garantía BBVA Seguros Colombia S.A., al hacer uso de la facultad del inciso final del artículo 262 Ibídem, y que en su contestación a la demanda principal y al llamamiento, solicitó la ratificación de documentos con testimonio respecto de la mencionada declaración extra juicio, sin que con ello debía entenderse que la compañía había solicitado la prueba; que se estaba procediendo era a controvertirla, reiterando que era a la parte demandante a quien le incumbía citar y procurar la asistencia de las señoras Escobar Taborda y Cuesta Uribe.

Y de no lograrlo, dicha declaración extra juicio no podría ser valorada por el juzgador como prueba dentro de la sentencia que pusiera fin a la primera

instancia.

Insistía en afirmar que el Despacho no tuvo en cuenta que en el fondo la declaración extra juicio notarial no es más que un documento declarativo emanado de terceros, esto es, corresponde a un testimonio que se rinde por escrito y de forma extra procesal, lo que implica que necesariamente se dé aplicación al inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

Además, era la parte demandante, quien tenía cercanía con las declarantes, por lo que en aplicación del artículo 167 del C.G.P. era aquella quien debería convocarlas a la vista pública.

Por lo expuesto solicitaba reponer parcialmente el numeral 2 del auto del 28 junio de 2023, en el sentido de señalar que correspondía a la parte demandante la carga de la citación y comparecencia de las señoras Evelin Vanesa Escobar Taborda y Angwy Alexandra Cuesta Uribe, a la audiencia pública programada para surtir ratificación respecto de la declaración extra juicio Nro. 554 del 15 de febrero de 2021, so pena de no poder valorarla en la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, como medio de impugnación de las providencias judiciales, tiene por finalidad que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores en pudo incurrir, y consecuente con ello revocar, modificar o adicionar tales yerros.

Como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reposición tiene como fin obtener que el mismo funcionario o Corporación judicial que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione. (Corte Suprema de Justicia. MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa. AP15198- 2017. Radicación 48440. Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1. Carga Dinámica de la Prueba: Consagra el artículo 167 del CGP, que

incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en otro apartado de la norma, se precisa que el juez, podrá, de oficio o a petición de las partes distribuir la carga al decretar la pruebas.

Por su parte en ficha N° proceso STL 1940-2020 del 18 de febrero de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga, N° de proceso T-58742; se indicó que acorde con la C-086 de 2016 de la Corte Constitucional, donde se realizó un análisis conciso referido a la carga de la prueba, lo que le permitió declarar exequible la expresión “podrá” contenida en el inciso 2º del artículo 167 de la ley 1564 de 2012.

Refirió el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia, que la carga de la prueba no se encuentra irrestrictamente en cabeza del Juez, en la medida que los ciudadanos también tienen el deber de colaborar con la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, Artículo 95 numeral 7º. Respecto al tema señaló la Corte:

“En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.--En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Bajo dicho escenario, y máxime si se trata de la defensa de los intereses de una de las partes, correspondería a la misma formular las controversias oportunas a fin de desvirtuar lo que se pretenda en un juicio ordinario, sin embargo considera esta Sala bajo las premisas previamente expuestas, que no es dable eximirse de

responsabilidad dejando la carga de la prueba sobre una sola de las partes, esto generaría el desconocimiento de sus propios derechos, y ejecución de las medidas que se pueden alegar para el libre acceso a la administración de Justicia». (STL 1940-2020 del 18 de febrero de 2020)

IV. CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado, tras los antecedentes y la réplica reseñada, a decidir sobre la viabilidad de modificar lo decidido en el segundo inciso del numeral 2) del auto junio 28 todas de 2023, con respecto a la carga dinámica que de la prueba, que se impuso a BBVA Seguros de Colombia S.A., para la comparecencia de Evelin Vanegas Escobar Taborda y Angwy Alexandra Cuesta Uribe, a fin de la ratificación del contenido de documento (archivo PDF 003 folio 53); considerando que era deber de esa Compañía, quien había solicitado la ratificación, y por cuanto en el expediente reposaban los datos para el contacto de dichas personas.

Es del caso indicar que esta Judicatura atendiendo a la facultad que otorga el artículo 167 del CGP, de distribuir la carga de las pruebas, acorde con criterios, entre otros, como el interés propio, la demostración de la ocurrencia de un hecho, el suministro de los medios de confirmación que respalden la postura jurídica defendida, y la razonabilidad; indicó en el proveído, y sobre el punto objeto de recurso, que correspondía al BBVA Seguros de Colombia S.A., atendiendo a su solicitud de ratificar el contenido del documento, declaración para fines extraproceso de las señoras Evelin Vanegas Escobar Taborda y Angwy Alexandra Cuesta Uribe, realizado el día 15 de febrero de 2021, ante la Notaria 19 del Círculo Notarial de Medellín; la citación y comparecencia de ellas a la audiencia virtual a celebrarse de conformidad con el artículo 372 del CGP con aplicación de párrafo, y cuya fecha se fijara en auto de junio 07 de 2023 (archivo 097).

Criterios que, sin desconocer el alcance de los artículos 188 y 262, ambos del CGP, o la interpretación que, respecto al último canon, ha realizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acorde con el aparte de la sentencia referida por el abogado de la recurrente; no están en contravía con la responsabilidad que le incumbe a la Compañía BBVA Seguros de Colombia S.A., como sujeto procesal en el asunto, y con el interés de controvertir o debilitar el contenido de lo

plasmado en dicho documento, que si bien aportó al proceso la parte actora, es objeto de controversia pero por parte de la Aseguradora.

Y en tal sentido es que recae el interés de esa Compañía en desvirtuar o anular la declaración que en mismo (archivo PDF 003 fl 53), se hizo en su momento por parte de las señoras Evelin Vanegas Escobar Taborda y Angwy Alexandra Cuesta Uribe, para que la Juez, al momento de fallar no le otorgue fuerza probatoria en su decisión.

Carga dinámica que además se considera razonable y proporcionada, toda vez que, dentro del mismo expediente digital, se encuentran datos que permiten a la interesada BBVA Seguros de Colombia S.A., la localización de las personas citadas para la ratificación.

Por lo antes expuesto no se repondrá lo decidido en auto de junio 28 de 2023, en cuanto a la carga dinámica de la prueba que se impuso al BBVA Seguros de Colombia S.A, de lograr la comparecencia de Evelin Vanegas Escobar Taborda y Angwy Alexandra Cuesta Uribe, a la audiencia virtual a realizarse de conformidad con el artículo 372 del CGP con aplicación de parágrafo, y cuya fecha se fijó en auto de junio 07 de 2023 (archivo 097), para la ratificación de contenido de documentos, prueba que fuera decretada a dicha Compañía, atendido a la solicitud que de la misma hiciera.

Finalmente, y atendiendo a las manifestaciones que en recurso horizontal hiciera el memorialista, se le indica que la valoración del material probatorio aportado por las parte al proceso, al momento que esta Judicatura proceda a dictar sentencia de fondo, de llegarse a esa etapa; se enmarcará en el examen crítico y el mérito en sí de cada elemento de confirmación, con la explicación razonada de las conclusiones sobre cada una de ellos, partiendo de los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las decisiones al fallar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de junio 28 de 2023, inciso segundo numeral 2); por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en cuanto a la carga dinámica de la prueba que se le impuso a la Compañía BBVA Seguros de Colombia S.A., de procurar la comparecencia de Evelin Vanegas Escobar Taborda y Angwy Alexandra Cuesta Uribe, para la ratificación del contenido de documentos con testimonio, a la audiencia virtual a realizarse de conformidad con el artículo 372 del CGP con aplicación de parágrafo, y cuya fecha se fijó en auto de junio 07 de 2023 (archivo 097).

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>126</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>08 de septiembre de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec8ccb74fd9506de9e9455fe5d81f0624d06d2a41b603f62edd6ad72116d858**

Documento generado en 07/09/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>